



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000164 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

VISTO: El Expediente de Registro N° 001200, de fecha 17 de febrero del 2016 e Informe N° 137-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de marzo del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00010414, de fecha 30 de diciembre del 2015, los servidores PEDRO ALFONSO TERAN VELARDE, MATILDE GARRIDO DE MACEDA, RIPSÍ CONSUELO MARCHAN LOPEZ, SEGUNDO ROGELIO VELARDE MOSTACERO, JUAN GAMBOA RODRIGUEZ, ELVA MARIVONNE DIOSES FARIAS, ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, LORENA NEYRA VELASQUEZ, LEONCIO LEONIDAS MARTINEZ CALERO, MANUEL EDGARDO COSTA ALDANA, PAULA ROSA CLAVIJO VACA, ADOLFO ELBER ZARATE INFANTE, ARISTIDES ZARATE CORNEJO, GUILLERMO ELEAZAR ASALDE TANTACHUCO, INOCENTA NATHALS AGUILAR, NANCY CANDELARIA BALLADARES DE QUEVEDO, YALILA MARITZA CANALES SAAVEDRA, OTILIA GONZALES MALMACEDA, LILI VERONICA JIMENEZ ZARATE, JORGE ANTONIO LOJAS COSTA, CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO, CONSUELO CAROLINA AVALOS REYES, ISMAEL FLORENTINO MONTERO GONZALES, JOSE LUIS BANCES FUNES, LUIS ADOLFO GUERRERO NAVARRO y LEONARDO ABAD COBEÑAS RUJEL, solicitaron al Gobierno Regional de Tumbes el reconocimiento y pago de indemnización por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, alegando que fueron cesados en forma arbitraria e irregular, al haber sido comprendidos en los procesos de racionalización y reorganización del personal de la administración pública;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00028-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de enero del 2016, se declaro improcedente lo solicitado por PEDRO ALFONSO TERAN VELARDE, MATILDE GARRIDO DE MACEDA, RIPSÍ CONSUELO MARCHAN LOPEZ, SEGUNDO ROGELIO VELARDE MOSTACERO, JUAN GAMBOA RODRIGUEZ, ELVA MARIVONNE DIOSES FARIAS, ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, LORENA NEYRA VELASQUEZ, LEONCIO LEONIDAS MARTINEZ CALERO, MANUEL EDGARDO COSTA ALDANA, PAULA ROSA CLAVIJO VACA, ADOLFO ELBER ZARATE INFANTE, ARISTIDES ZARATE CORNEJO, GUILLERMO ELEAZAR





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000164 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

ASALDE TANTACHUCO, INOCENTA NATHALS AGUILAR, NANCY CANDELARIA BALLADARES DE QUEVEDO, YALILA MARITZA CANALES SAAVEDRA, OTILIA GONZALES MALMACEDA, LILI VERONICA JIMENEZ ZARATE, JORGE ANTONIO LOJAS COSTA, CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO, CONSUELO CAROLINA AVALOS REYES, ISMAEL FLORENTINO MONTERO GONZALES, JOSE LUIS BANCES FUNES, LUIS ADOLFO GUERRERO NAVARRO y LEONARDO ABAD COBEÑAS RUJEL, sobre reconocimiento y pago de daños y perjuicios, así como resarcimiento de los perjuicios económicos y morales;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 001200, de fecha 17 de febrero del 2016, los administrados mencionados en el Considerando precedente, interponen recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00028-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de enero del 2016;

Que, los impugnantes sustentan el recurso de apelación por considerar que fueron cesados en forma arbitraria e irregular, al haber sido comprendidos en los procesos de racionalización y reorganización de personal de la administración pública; que de acuerdo a la Ley 27803 y demás normas legales, y por mandato expreso judicial fueron incorporados a sus centros de trabajo; así mismo refieren que fueron objeto de la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo reconocidos en la Constitución Política del Estado, durante varios años, siendo objeto también de la vulneración fundamental de percibir la remuneración mensual que por ley les correspondía, produciéndose de esta forma el concepto indemnizatorio solicitado por emergente, lucro cesante y daños moral; y por los demás hechos que exponen;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de la revisión del Expediente de Registro Nº 001200, de fecha 17 de febrero del 2016, se observa que los administrados están interponiendo recurso de apelación a fin de que se declare la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00028-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de enero del 2016;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000164 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

Que, al respecto el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)";

Que, asimismo, el Artículo 213 de la Ley bajo comentario, establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; por lo que de la revisión de Expediente de Registro N° 001200, de fecha 17 de febrero del 2016, presentado por los impugnantes, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de **reconsideración** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00028-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de enero del 2016;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, ahora bien, de la revisión y análisis de lo actuados, se colige que efectivamente, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00028-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de enero del 2016, **declara improcedente** la solicitud de reconocimiento y pago de daños y perjuicios, así como resarcimiento de los perjuicios económicos y morales. Decisión que se sustenta en que la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de la comisiones creadas por las Leyes N° 27452, no prescribe el reconocimiento alguno sobre daños y perjuicios a favor de los trabajadores en la condición de reincorporados. Recalcando que solo indica el pago de aportes pensionarios, más no reconocimiento de remuneraciones, concluyendo que el pedido no enmarca en base legal alguna que ampare su pretensión;

¹ La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109°.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000164-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

Que, por otro lado, visto los antecedentes se advierte que no existe acto administrativo o mandato judicial que disponga el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de los impugnantes;

Que, es de señalar, que Ley N° 27803, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio del 2002, dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, creándose un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante los noventa, el cual comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios estipulados en el Artículo 3° de la norma en comento, que otorgaba los siguientes beneficios: 1) reincorporación o reubicación laboral; 2) Jubilación adelantada; 3) compensación económica; y, 4) capacitación y reconversión laboral, beneficios alternativos y excluyentes. En ese sentido, consideramos que este procedimiento establecido tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores, por ello es un programa extraordinario que acarrea al Estado gastos económicos, pues de permitir la indemnización solicitada se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido, toda vez que los administrados ya han sido objeto de satisfacción por parte del Estado con el programa extraordinario de reincorporación laboral dispuesto por ley, conforme es de verse de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°00780-2007/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 19 de noviembre del 2007 y N° 000420-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 17 de julio del 2012;

Que, asimismo, es de señalarse que conforme al Artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la personal y el daño moral;

Que, en caso de acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable;

Que, dentro de este con texto, resulta improcedente el pedido de reconocimiento y pago de indemnización por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral solicitado por los administrados **PEDRO ALFONSO TERAN VELARDE, y otros;**

Que, en este orden de ideas, estimamos que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 137-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de marzo del 2016,





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00164 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

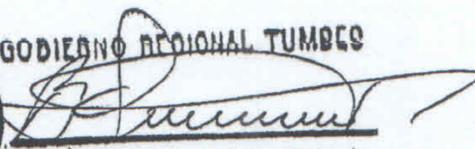
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por los administrados PEDRO ALFONSO TERAN VELARDE, MATILDE GARRIDO DE MACEDA, RIPSÍ CONSUELO MARCHAN LOPEZ, SEGUNDO ROGELIO VELARDE MOSTACERO, JUAN GAMBOA RODRIGUEZ, ELVA MARIVONNE DIOSES FARIAS, ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, LORENA NEYRA VELASQUEZ, LEONCIO LEONIDAS MARTINEZ CALERO, MANUEL EDGARDO COSTA ALDANA, PAULA ROSA CLAVIJO VACA, ADOLFO ELBER ZARATE INFANTE, ARISTIDES ZARATE CORNEJO, GUILLERMO ELEAZAR ASALDE TANTACHUCO, INOCENTA NATHALS AGUILAR, NANCY CANDELARIA BALLADARES DE QUEVEDO, YALILA MARITZA CANALES SAAVEDRA, OTILIA GONZALES MALMACEDA, LILI VERONICA JIMENEZ ZARATE, JORGE ANTONIO LOJAS COSTA, CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO, CONSUELO CAROLINA AVALOS REYES, ISMAEL FLORENTINO MONTERO GONZALES, JOSE LUIS BANCES FUNES, LUIS ADOLFO GUERRERO NAVARRO y LEONARDO ABAD COVEÑAS RUJEL, contra la Ejecutiva Regional N° 00028-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de enero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de PEDRO ALFONSO TERAN VELARDE quien transmitirá la decisión a sus cointerésados en aplicación del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 27444, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)